

ARTÍCULOS

A diez años de la sentencia en el caso *Norín Catrimán y otros contra Chile*: Estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ten years after the judgement in the case of Norín Catrimán and others versus Chile: Status of compliance of the reparation measures ordered by the Inter-American Court of Human Rights

Sebastián Alejandro Venegas Villegas 

Abogado, Chile

RESUMEN El 29 de mayo de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia del caso *Norín Catrimán y otros contra Chile*. Los hechos que suscitaron el caso ya tienen más de dos décadas y al respecto se dictaron tres sentencias de supervisión de cumplimiento. Este artículo analiza las medidas de reparación ordenadas en el caso y el nivel de cumplimiento que les ha dado el Estado de Chile. Al momento de la redacción de este trabajo, en abril de 2024, están por cumplirse diez años de dictada la condena internacional. En lo sucesivo, se revisan los hechos que suscitaron la declaración de responsabilidad internacional, así como de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos que se declararon vulnerados, a efectos de contextualizar las medidas de reparación ordenadas y así proceder a examinar el estado de cumplimiento de cada una de estas en particular. El análisis considera el paulatino proceso de cumplimiento que el Estado chileno le dado a algunas de las medidas decretadas, y evidencia ciertas precisiones y discusiones que se han suscitado a su respecto. Además, evidencia las medidas de reparación cuyo cumplimiento se mantiene pendiente, en un contexto nacional en el cual la discusión sobre derechos humanos y el denominado «conflicto mapuche» se mantiene vigente.

PALABRAS CLAVE Medidas de reparación, supervisión de cumplimiento, igualdad ante la ley, garantías judiciales, pueblos indígenas.

ABSTRACT On May 29, 2014, the Inter-American Court of Human Rights issued the judgment in the case *Norín Catrimán and others vs. Chile*. More than two decades have passed after the events that gave rise to the case, and three sentences of compliance su-

pervision have been dictated. This article analyzes the reparation measures ordered in the case and the compliance that the State of Chile has been given to them. This, being upon the tenth anniversary —at the time of writing this article (April 2024)— of the international condemnation. In the following, the facts that gave rise to the declaration of international responsibility are reviewed, as well as the rights contained in the American Convention on Human Rights that were declared violated, in order to contextualize the reparation measures ordered and thus proceed to examine the state of compliance with each of these in particular. The analysis considers the gradual process of compliance that the Chilean State has been giving to some of the decreed measures, and evidences certain precisions and discussions that have arisen in this regard; as well as the reparation measures whose compliance remains pending to this day, in a national context where the discussion on human rights and the so-called «Mapuche conflict» remains in force.

KEYWORDS Reparation measures, compliance monitoring, equality before the law, judicial guarantees, indigenous peoples.

Introducción

La relevancia nacional e internacional de la condena al Estado de Chile en el caso *Norín Catrimán y otros* es indiscutible: es la primera y, hasta el momento, única sentencia en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o la Corte) declaró la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos en contra de autoridades, miembros y personas ligadas al Pueblo Mapuche.¹ Esto en el contexto de sendos procedimientos penales seguidos en su contra por hechos acaecidos en el sur del país, presuntamente constitutivos de delitos terroristas de la Ley 18.314, también conocida como Ley Antiterrorista.

A nivel interamericano, el fallo se convirtió en una sentencia de referencia en la jurisprudencia de la Corte IDH, a efectos de desarrollar estándares internacionales aplicables en materia de igualdad ante la ley y garantías judiciales (por ejemplo, a propósito del debido proceso y el derecho al recurso), entre otros derechos. Además, las medidas de reparación ordenadas por la Corte y su paulatino proceso de cumplimiento han suscitado, como se verá, importantes discusiones en torno a cómo y por qué el Estado de Chile debe cumplir con lo dispuesto por este tribunal internacional, las instituciones que deberán tomar parte en este cumplimiento (entre ellas, de

1. Además de estas declaraciones se deben considerar los Acuerdos de Solución Amistosa y de Cumplimiento de Recomendaciones alcanzados por Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, el caso de Alex Lemún (Informe de Fondo número 458/21, publicado el 31 de diciembre de 2021), cuyo registro se encuentra en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, disponible en <https://tipg.link/NZJG>.

manera particularmente relevante, el Poder Judicial) y los respectivos alcances entre jurisdicciones y competencias nacionales e internacionales.

Transcurridas más de dos décadas desde los hechos que suscitaron el caso y a aproximadamente un mes —al momento de redactarse este artículo— de cumplirse el décimo aniversario de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, se vuelve necesario analizar el estado de cumplimiento de las medidas de reparación decretadas. Esta necesidad no se debe a una mera razón conmemorativa, sino también a que las problemáticas detrás del caso parecen mantenerse plenamente vigentes en el país, a propósito de los hechos de violencia acontecidos en la actualmente denominada «Macrozona Sur», que abarca las actuales Regiones del Biobío, la Araucanía, Los Lagos y Los Ríos. El estado excepción constitucional de emergencia en esta zona ha sido prorrogado desde mayo de 2022 y se mantiene vigente al momento de redacción de este artículo.² Además, paralelamente se han suscitado una serie de reformas penales y procesales penales en respuesta a nuevos fenómenos de crimen organizado en el país, entre otras, la reciente Ley 21.577 a la que se hará mención a propósito de una de las medidas de reparación analizadas.

En razón de lo anterior, este artículo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se abordan tanto los hechos como los derechos que se alegaron vulnerados en el caso; en segundo lugar, se analizan las medidas de reparación decretadas y el estado en que se encuentra su cumplimiento, en virtud de las sentencias de supervisión de cumplimiento dictadas por la Corte IDH en los últimos años. Finalmente, se entregan algunas conclusiones y reflexiones.

Antecedentes generales

Marco fáctico

Los hechos sobre los cuales la Corte Interamericana se pronunció en el caso *Norín Catrimán y otros contra Chile* (en adelante, la «Sentencia») se circunscribieron en tres procedimientos penales seguidos en el ordenamiento interno por una serie de acciones en contra de predios y maquinarias forestales entre los años 2001 y 2002, presuntamente constitutivos de ilícitos de carácter terrorista. Estos procedimientos se siguieron contra un total de ocho personas: dos máximas autoridades —*lonko*—³

2. Cámara de Diputadas y Diputados, «Aprueban prórroga de 30 días del estado de excepción para la macrozona sur», *Cámara.cl*, 2 de abril de 2024, disponible en <https://tipg.link/NZJP>.

3. Esta fue la razón por la que el caso en análisis fue denominado por la opinión pública y los medios de comunicación como el caso «*Lonkos*». En particular, así como al procedimiento seguido en contra de Norín Catrimán y Pichún Paillalao se le denominó caso «*Lonkos*», el seguido contra los hermanos Marileo Saravia, Huenchunao Mariñán, Millacheo Licán y Troncoso Robles fue conocido como caso *Poluco Pidenco* por el predio forestal del mismo nombre; y, al seguido en contra de Ancalaf Llaue, se

del pueblo mapuche, Segundo Norín Catrimán y Pascual Pichún Paillalao; otros miembros de dicho pueblo: Juan Marileo Saravia, Florencio Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Millacheo Licán y el *werkén* Víctor Ancalaf Llaupe; y una activista por la causa mapuche, Patricia Troncoso Robles. Todos ellos fueron condenados por delitos terroristas de la Ley 18.314, y considerados como víctimas por la Corte IDH.

La Sentencia parte contextualizando los hechos, con base principal en sendos informes de la Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas (en particular, los de los Relatores Especiales Rodolfo Stavenhagen y James Anaya), entre otros documentos oficiales. De este modo, realiza algunas precisiones sobre el pueblo mapuche, sus principales autoridades tradicionales y la «larga historia de marginación, discriminación y exclusión» (Corte IDH, 2014a: párrafo 77) que se ha traducido en desmejoradas condiciones socioeconómicas y en «severas brechas de desigualdad en el goce de los derechos económicos y de la salud y educación» (Corte IDH, 2014a: párrafo 76). Asimismo, la Sentencia se refiere a la protesta social del pueblo mapuche en pos de sus reivindicaciones territoriales y el aumento del conflicto en sectores de la Macrozona Sur, producto de acciones de hecho o violentas acontecidas en la zona, el actuar de efectivos policiales y los estereotipos desfavorables que deslegitiman el mal denominado «conflicto mapuche» (Corte IDH, 2014a: párrafos 79-93).

En cuanto a los procesos penales que enmarcan los hechos de la Sentencia, el primero de estos fue seguido contra los *lonkos* Norín Catrimán y Pichún Paillalao, y contra la activista Troncoso Robles, por hechos acaecidos en los predios forestales Nanchahue y San Gregorio, que a juicio del Ministerio Público eran constitutivos de los delitos de «incendio terrorista» y de «amenazas de incendio terrorista». Luego de un proceso marcado por el secreto de algunas actuaciones, reservas de identidad de testigos y períodos no menores de prisión preventiva, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol dictó sentencia absolutoria en abril de 2003 respecto de los tres imputados, atendida la falta de antecedentes probatorios que acreditaran la participación de los mismos en los hechos. Sin embargo, dicha resolución fue prontamente revertida por la Corte Suprema, que resolvió acoger los recursos de nulidad interpuestos por los querellantes y el Ministerio Público, y ordenó la realización de un nuevo juicio, en el cual se dictó sentencia parcialmente condenatoria, solo respecto de los hechos constitutivos de «amenazas de incendio terrorista» imputados

le terminó llamando caso *Ralco* por su vinculación con la construcción de la represa Ralco. Así señalan Meza-Lopehandía Glaesser, Matías y Rafael Collado González en su comentario de la Sentencia (2015: 371). Cabe señalar que en el idioma del pueblo mapuche no existe la palabra «lonkos», sino que el plural de *lonko* es *pu lonko*, sin perjuicio de lo cual, en lo sucesivo se preferirá, por razones de simplicidad en la lectura, la castellanización del término como «lonkos».

a los *lonkos*. Los posteriores recursos de nulidad de las defensas, en virtud del inciso segundo del artículo 384 del Código Procesal Penal (CPP), fueron rechazados por la Corte Suprema, por lo que se mantuvieron firmes las condenas a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y demás accesorias en contra de ambos imputados (Corte IDH, 2014a: párrafos 106-119).

El segundo procedimiento fue seguido en contra de Juan Marileo Saravia, Florencio Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Millacheo Licán y Patricia Troncoso Robles, todos quienes estuvieron sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, y fueron finalmente condenados por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol como autores del delito de «incendio terrorista» ocurrido en el predio Poluco Pidenco. A cada uno de ellos se les impuso la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y demás penas accesorias, además de acoger la demanda civil presentada por la empresa Forestal Mininco S.A. Esta sentencia condenatoria quedó firme luego de que la Corte de Apelaciones de Temuco rechazara los recursos de nulidad intentados por los condenados (Corte IDH, 2014a: párrafos 120-132).

Finalmente, el procedimiento seguido contra Víctor Ancalaf Llaupe se suscitó a propósito de tres hechos presuntamente constitutivos del delito terrorista del artículo 2 número 4 de la Ley 18.314, en lo referido a la utilización de «artefactos explosivos o incendiarios», en contra de maquinaria forestal de dos empresas que trabajaban en la construcción de la represa Ralco. Este procedimiento fue sustanciado conforme al antiguo Código de Procedimiento Penal (ACPP), de marcado carácter inquisitivo, producto del desfase de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región del Biobío (como se señala en el artículo 484 CPP), a pesar de que se tratara de hechos posteriores a los de los procedimientos penales seguidos en contra de las otras siete víctimas. De esta manera, luego de un proceso caracterizado por el secretismo propio de la etapa del sumario, y aún después de esta, y por el rechazo de las solicitudes de libertad provisional y de traslado intentadas por la defensa, el ministro instructor de la Corte de Apelaciones de Concepción condenó al imputado como autor de estos delitos. Dicha sentencia fue luego parcialmente revocada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la sentencia únicamente respecto de uno de los hechos. Los recursos posteriores, de casación en el fondo y de queja interpuestos por la defensa, fueron desestimados, con lo que la condena quedó firme a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo (Corte IDH, 2014a: párrafos 133-152).

En síntesis, las ocho víctimas del caso fueron condenadas por ilícitos de carácter terrorista, a penas que oscilaban entre los cinco y diez años de presidio mayor, sumadas a otras penas accesorias, como la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos. Esto sucedió en el contexto de investigaciones y juicios que estuvieron marcados por la prisión preventiva de los imputados, el secre-

tismo de actuaciones de investigación y la reserva de identidad de algunos testigos, así como también por resoluciones que —a juicio de la Corte IDH— carecían de fundamento o eran abiertamente discriminatorias, como se expondrá a continuación.

Derechos vulnerados

Cabe ahora explicar los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante e indistintamente, CADH o Pacto de San José) que se estimaron vulnerados por el Estado de Chile en el caso.

Principio de legalidad y presunción de inocencia, en los artículos 9 y 8 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

En primer lugar, la Corte declaró de forma unánime que el Estado chileno violó el principio de legalidad y la presunción de inocencia (presentes en los artículos 9 y 8 número 2 CADH) de las ocho víctimas, al aplicar la presunción de finalidad terrorista, que, al momento de los hechos, contemplaba el artículo 1 de la Ley 18.314 (Corte IDH, 2014a: párrafos 171, 173 y 174). Esto constituye una violación tanto de la obligación de respeto y garantía⁴ como del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de los artículos 1 número 1 y 2 CADH, respectivamente.

En cuanto al principio de legalidad, cabe recordar que este se encuentra consagrado a nivel constitucional en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República y es de relevancia primordial en el derecho penal nacional, sobre todo en tanto garantía material, a través de los principios de tipicidad y de conducta que se desprenden del mismo artículo (en sus incisos octavo y noveno) y del principio de culpabilidad que asimismo se observa en el inciso séptimo de la misma norma. Según el artículo 19 número 3, se exige que la conducta sancionada penalmente esté expresamente descrita en el tipo penal, y que sea considerada normativamente como acciones u omisiones (no meros pensamientos ni consagraciones de un derecho penal del autor), sin perjuicio de requerir una exigencia subjetiva —culpabilidad— para la adecuada imputación de responsabilidad penal al individuo en concreto (Matus y Ramírez, 2021: 100-113). Por su parte, vinculada a los principios enunciados, la

4. Para una adecuada delimitación entre estas dos obligaciones esenciales del sistema interamericano, véase Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Möller (2012: 151-164), para quienes la obligación de respetar «consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación», mientras que la de garantizar «implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental [...] de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos». Esto implica correlativamente el deber de prevenir, investigar y sancionar «procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso la reparación de los daños producidos».

presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 4 CPP (en relación también con el artículo 340 del mismo cuerpo legal), pero no tiene consagración expresa en la Constitución. Sin embargo, es posible desprenderla de los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, como el Pacto de San José, en virtud del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución, cuestión reconocida por la doctrina y jurisprudencia nacionales (Maturana y Montero, 2010: 141-146).

Como se señaló, estos derechos fueron vulnerados por la aplicación de la presunción de finalidad terrorista que la Ley 18.314 contemplaba en su artículo 1 vigente a la época de los hechos⁵ —posteriormente derogada por la Ley 20.467 de octubre de 2010— la que, en definitiva, producía el efecto de «condicionar la lógica de análisis con la que los tribunales internos se aproximaban a confirmar en las causas penales la existencia de la intención» necesaria para configurar el ilícito terrorista (Corte IDH, 2014a: párrafo 173).

Igualdad ante la ley y garantías procesales, en los artículos 24, 8 número 1, 8 número 2 letra f) y 8 número 2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos

La mayor parte del razonamiento de fondo en la Sentencia se enfoca en las alegadas vulneraciones al derecho de igualdad ante la ley (en el artículo 24 CADH), en relación al derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial (en el artículo 8 número 1 CADH) de todas las víctimas. Asimismo, el razonamiento considera otras garantías procesales específicas: el derecho de la defensa a interrogar a los testigos y el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, presentes en los artículos 8 número 2 letra f) y 8 número 2 letra h) CADH, que fueron vulneradas solo respecto de algunas de las víctimas (Corte IDH, 2014a: párrafos 231 y 262).

La Corte IDH concluyó que el Estado de Chile violó el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, presentes en los artículos 1 número 1 y 24 CADH, por la utilización de estereotipos y prejuicios en contra del pueblo mapuche en el razonamiento y fundamentación de las sentencias condenatorias⁶ (Corte IDH, 2014a: párrafos 228 y 230). No se pueden obviar, además, las

5. Específicamente en cuanto «se presumirán la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios».

6. Entre las expresiones particularmente discriminatorias empleadas, la Corte Interamericana cita los fallos condenatorios en cuanto aluden a que el proceso de reivindicación territorial mapuche «se ha llevado a efecto por vías de hecho», la referencia a otros incidentes en la zona supuestamente «perpetrados por personas pertenecientes a la etnia mapuche» y a la «cantidad de conflictos causados por grupos de mapuches en actos terroristas». A esto, la Corte cita como expresión discriminatoria la alusión al carácter de *lonkos* que detentaban Norín Catrimán y Pichún Paillaleo y su vinculación con la

referencias que hizo la Corte IDH a otra emblemática condena en contra del Estado de Chile: el caso *Atala Riffo y Niñas contra Chile*, tanto para remarcar el carácter de *ius cogens* de este principio fundamental (Corte IDH, 2014a: párrafo 197), como para ahondar en la noción de «categoría sospechosa»⁷ dentro de la cual se contempla el origen étnico como un motivo prohibido de discriminación (Corte IDH, 2014a: párrafos 202 y 226).

Es necesario detenerse sobre algunos razonamientos de la Sentencia en este punto. En primer lugar, la Corte IDH estimó que no existieron antecedentes suficientes para determinar que hubo una aplicación discriminatoria y selectiva de la Ley Antiterrorista en contra del pueblo mapuche (Corte IDH, 2014a: párrafo 221). Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente un estudio posterior en que se analiza la aplicación de la Ley 18.314 por nuestros tribunales de justicia, a efectos de contextualizar lo resuelto en este punto. Dicho estudio concluye que, desde el inicio de la Reforma Procesal Penal hasta el año 2016, se registran solo nueve condenas por delitos terroristas, de las cuales siete se dictaron precisamente en el contexto del *Caso Norín Catrimán y otros contra Chile* (las que, como se señalará más adelante, se encuentran «anuladas»). Las otras dos se dictaron respecto de una persona que desempeñaba el rol de informante policial en casos de terrorismo en la Araucanía (Villegas, 2018: 506-508). En este análisis jurisprudencial, la autora observa una aplicación selectiva de la Ley 18.314 en nuestro país, entre otros, en contra de miembros del pueblo mapuche y sus familiares en los sectores al sur del Río Biobío (Villegas, 2018: 508-511).⁸

Un segundo punto controversial se suscitó a propósito de la omisión de pronunciamiento sobre la alegada violación al derecho a un juez o tribunal imparcial (descrita en el artículo 8 número 1 CADH), por estimarse íntimamente vinculada a la presunción de finalidad terrorista de la Ley 18.314 y subsumida en la violación del principio de legalidad y de presunción de inocencia (Corte IDH, 2014a: párrafo 229).

Coordinadora Arauco Malleco; todo a través del uso (indebido, podría afirmarse) de ciertos institutos procesales como las máximas de la experiencia, los hechos públicos y notorios y las presunciones judiciales (Corte IDH, 2014: párrafo 227).

7. Se han discutido los efectos de la noción de «categoría sospechosa» en el ámbito nacional, en tanto si constituirían categorías prohibidas en sentido estricto por el ordenamiento, si producirían una alteración de la carga de la prueba (de que la circunstancia o categoría ocupada no es discriminatoria) o si derechamente implicarían una presunción de inconstitucionalidad. Sin embargo, pareciera que la presencia de una categoría sospechosa implica, al menos, la exigencia de un mayor grado de convicción al juez de que la utilización de dicha categoría no sería discriminatoria (Díaz de Valdés, 2018: 193-200). Para profundizar en los test de razonabilidad, proporcionalidad y fin legítimo, con referencias a los casos *Atala Riffo y Niñas contra Chile* y *Norín Catrimán y otros contra Chile*, véase Íñiguez Manso (2014: 501-509).

8. Esta aplicación selectiva de la Ley 18.314 se dio en paralelo a la utilización de otras leyes especiales y el endurecimiento de delitos comunes en la persecución penal de miembros del pueblo mapuche, por ejemplo, a través de la Ley 12.927 de Seguridad Interior del Estado (Villegas, 2013: 8).

Esto motivó el único voto conjunto disidente de la Sentencia. Los jueces Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor, luego de un profundo análisis de esta garantía en la jurisprudencia internacional, evidenciaron una contradicción en tanto la Corte no razonó sobre la influencia de la presunción de finalidad terrorista en la imparcialidad de los jueces, por lo cual se omitió dicha vulneración, aun cuando sí se pronunció sobre las expresiones particularmente discriminatorias utilizadas por los mismos jueces en virtud de las cuales estimó vulnerado el derecho contenido en el artículo 24 CADH.⁹

Sobre las demás garantías judiciales específicas, la Corte IDH declaró que el Estado violó el derecho de la defensa a interrogar testigos, contemplado en el artículo 8 número 2 letra f) CADH, respecto de Pascual Pichún y Víctor Ancalaf, por la utilización de testigos con reserva de identidad (Corte IDH, 2014: párrafos 252 y 260). La Corte IDH evidenció que, en el caso del procedimiento seguido contra los *lonkos*, si bien hubo un insuficiente control judicial de la medida de reserva de identidad, por falta de motivación de la misma, sí fueron implementadas medidas de contrapeso adecuadas en el juicio (Corte IDH, 2014: párrafos 249 y 250). En este escenario, la razón de declarar vulnerado este derecho únicamente respecto del *lonko* Pichún Paillalao fue producto de que su condena estuviera fundada de manera decisiva en la declaración de un testigo con reserva de identidad, pero no así la condena del *lonko* Norín Catrimán (Corte IDH, 2014: párrafo 251). En el caso de Ancalaf Llaupe, la violación fue más patente, puesto que el sistema procesal inquisitivo del ACPP determinó que esta víctima desconociera la identidad de los testigos reservados y el contenido de sus declaraciones. Además, a la víctima se le imposibilitó obtener la comparecencia de sus propios testigos, en un juicio que finalmente fundó la condena en base a dichas declaraciones reservadas (Corte IDH, 2014: párrafos 254-258).

Finalmente, se declaró que el Estado también violó el derecho a recurrir del fallo, contemplado en el artículo 8 número 2 letra h) CADH, respecto de siete víctimas del caso (todas salvo Ancalaf Llaupe, sometido a las reglas del ACPP), producto de las resoluciones desestimatorias de los recursos interpuestos por las defensas (Corte IDH, 2014: párrafo 290). La importancia de la Sentencia en este punto, sobre todo en el ámbito procesal, es conocida: sistematiza los estándares del derecho al recurso en la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁰ y genera un cambio en cómo la Corte IDH

9. Voto conjunto disidente de los jueces Manuel Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. En el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) contra Chile*, Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, número 279. Disponible en <https://tipg.link/NaxM>.

10. Entre las sentencias citadas por la Corte Interamericana sobre este punto, se encuentran: el caso *Castillo Petruzzi y otros contra Perú*, el caso *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, el caso *Barreto Leiva contra Venezuela*, el caso *Vélez Loor contra Panamá*, el caso *Mohamed contra Argentina*, el caso *Mendoza y otros contra Argentina* y el caso *Liakat Ali Alibux contra Suriname* (Corte IDH, 2014: párrafo 269, nota al pie

aplica dichos estándares a los sistemas recursivos propios de las reformas procesales implementadas en América Latina (Fuentes y Riego, 2020: 97-103; Carsalade, 2018: 65).

En el párrafo 270 de la Sentencia, la Corte IDH señala que el derecho de recurrir del fallo debe ser «un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas» (Corte IDH, 2014: párrafo 270), en el sentido de que cumpla con las siguientes características:

- que sea *ordinario*, esto es, que el derecho a recurrir deba ser garantizado antes de que la sentencia en cuestión adquiera el carácter de cosa juzgada;
- que sea *accesible*, sin mayores complejidades para su interposición, de manera de que no obstaculice el fin de examinar y resolver los agravios alegados;
- que sea *eficaz*, en tanto sea un medio adecuado para corregir una condena errónea, fin para el cual fue precisamente concebido;
- que permita un *examen o revisión integral*, al abarcar tanto cuestiones fácticas, como probatorias y jurídicas, atendida la interdependencia de dichas determinaciones, y garantizando un control amplio de los distintos aspectos impugnados en la sentencia;¹¹
- que esté *al alcance de toda persona condenada*, inclusive en casos en que se revoca una sentencia absoluta, pues este debe ser garantizado frente a una condena entendida esta última como una manifestación del *ius puniendi* estatal; y
- que *respete las garantías procesales mínimas*, específicamente las del artículo 8 CADH que resulten pertinentes de aplicar al caso en concreto, sin que ello necesariamente implique la realización de un nuevo juicio oral.

En su razonamiento, la Corte Interamericana concluyó que no se cumplieron los estándares de eficacia y de revisión integral de este derecho (Corte IDH, 2014: párrafos 279, 280, 287 y 289). Dicha conclusión se estableció respecto de la obligación de respeto y garantía (mencionada en el artículo 1 número 1 CADH), mas no respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (establecido en el artículo 2 CADH), pues la Corte estimó que no había antecedentes suficientes «para concluir que la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal no cumple con el

número 290).

11. Sobre la revisión integral del fallo, como bien apuntan Fuentes y Riego (2020: 92-96) al analizar la sentencia del *Caso Mohamed contra. Argentina*, este estándar no exigiría necesariamente una «doble instancia», sino más bien un «doble conforme», en el sentido de que la condena sea acordada y verificada por al menos dos tribunales distintos.

estándar de recurso eficaz» (Corte IDH, 2014: párrafo 297).

Este razonamiento constituyó un cambio jurisprudencial en cómo la Corte Interamericana evalúa el derecho al recurso en sistemas procesales reformados, principalmente por la forma en que estructuró su razonamiento. Primero, por el análisis de la aplicación que se dio a la normativa del recurso de nulidad penal en el caso concreto, en el cual se estimó vulnerado el derecho del artículo 8 número 2 letra h) CADH; luego, por el análisis en abstracto de la compatibilidad entre el sistema recursivo del CPP y la CADH, del cual se concluyó que no se habría vulnerado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, por la posibilidad de que la causal de la letra e) del artículo 374 CPP —en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código— permitiera la impugnación de cuestiones fácticas referidas al razonamiento probatorio del tribunal inferior (Fuentes y Riego, 2020: 97-101).

Sin perjuicio de lo anterior, parte de la doctrina ha argumentado que la normativa del CPP no cumple con ciertos estándares del derecho al recurso, en lo referido a las garantías de accesibilidad, eficacia y revisión integral del fallo (Carsalade, 2018: 71) e, inclusive, al estándar de garantizar el recurso a toda persona condenada. Esto se debe a una serie de situaciones que, si bien son excepcionales, constituyen casos en los que no se garantizaría el derecho del imputado a recurrir de su condena (Radwan, y otros, 2021: 228-232).

Libertad personal y presunción de inocencia, en los artículos 7 número 1, 7 número 3, 7 número 5 y 8 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana concluyó, además, que el Estado de Chile violó los derechos a la libertad personal, a no ser detenido arbitrariamente y a no sufrir prisión preventiva en condiciones no ajustadas a los estándares internacionales que desarrolla (en los artículos 7 número 1, 7 número 3 y 7 número 5 CADH), así como también la presunción de inocencia (en el artículo 8 número 2 CADH) de las ocho víctimas (Corte IDH, 2014: párrafo 358).

Primeramente, la Corte desarrolla los estándares interamericanos exigidos respecto de la prisión preventiva, entre ellos: que esta sea una medida de índole estrictamente cautelar y no punitiva (en el sentido de constituir una pena anticipada); que se funde en antecedentes probatorios suficientes; que se sujete a revisión periódica; y que cumpla con finalidades compatibles con la Convención, así como también con los estándares de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y motivación suficiente (Corte IDH, 2014a: párrafos 311 y 312).

Las resoluciones de los tribunales nacionales sobre la prisión preventiva de las víctimas incumplieron con estos estándares, debido a la falta de elementos probatorios suficientes para fundar la decisión, la falta de un fin legítimo perseguido por la

medida, su inadecuada revisión periódica y la falta de observancia a la presunción de inocencia de los imputados (Corte IDH, 2014: párrafos 333-342 y 349-354). Dicha vulneración solo se vio agravada en el caso de Víctor Ancalaf, toda vez que, bajo el sistema previsto en el ACPP, la privación de libertad del imputado se instruyó con el solo auto de procesamiento, libertad que solo podría recobrase en virtud de las solicitudes de libertad provisional levantadas por la defensa, las que, sin embargo, fueron rechazadas mediante resoluciones con falta de fundamentación (Corte IDH, 2014: párrafos 313-326).

De manera similar a lo suscitado respecto del derecho a recurrir del fallo, la Corte razonó nuevamente que la normativa aplicable al caso (principalmente, los artículos 363 del ACPP y 140 CPP en lo referido al «peligro para la sociedad») no incumplía con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Dicho razonamiento se basó en que «no eran normas de por sí contrarias a la Convención Americana, puesto que podrían ser interpretadas de una manera acorde a la misma» en la medida que persiguieran un fin procesal legítimo y tomaran en cuenta ciertos criterios para la configuración del riesgo procesal en el caso concreto (Corte IDH, 2014: párrafo 364).

Lo anteriormente comentado podría, en principio, discutirse en cuanto al fin legítimo perseguido, pues la misma Corte IDH ha indicado que «la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena», entendiendo que el fin legítimo perseguido solo podría fundamentarse en «asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia» (Corte IDH, 2014: párrafo 312 letra a). Dicha distinción entre finalidades es plenamente aplicable a nuestra legislación nacional, pues la regulación de la prisión preventiva no solo prevé finalidades estrictamente procesales (el éxito de la investigación o peligro de fuga del imputado), sino también finalidades precisamente preventivo-especiales (Hadwa, 2020: 99-149), como el peligro para la seguridad de la sociedad en virtud del cual se decretó la prisión preventiva de las víctimas en el caso.

Sin embargo, la misma Corte IDH, sin desatender los referidos estándares, estimó que «es posible sostener que dicha regulación no prohibía la posibilidad de que el juez tomara en cuenta otros criterios que le permitieran valorar la necesidad de la medida en el caso concreto para la obtención de fines procesales» (Corte IDH, 2014: párrafo 362). De esta forma, la Corte concluyó que «las violaciones a su derecho a la libertad personal se derivan de la interpretación y aplicación judicial de dichas normas» (Corte IDH, 2014: párrafo 364), mas no de la normativa procesal en abstracto.

Libertad de pensamiento y de expresión, derechos políticos, integridad personal y protección a la familia, en los artículos 13, 23, 5 número 1 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Respecto de la libertad de pensamiento y de expresión, en el artículo 13 de la CADH, también consagrada a nivel interno en los numerales 6 y 12 del artículo 19 de la Constitución, la Corte IDH estimó que el Estado chileno violó dicha libertad respecto de los *lonkos* Norín Catrimán y Pichún Paillalao, y del *werkén* Ancalaf Llaupe (Corte IDH, 2014: párrafo 378). El motivo es que las penas accesorias previstas en el artículo 9 de la Constitución¹² que les fueron impuestas configuraron una «restricción indebida al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión [...] contraria al principio de la proporcionalidad de la pena» (Corte IDH, 2014: párrafo 374). Esto considera que las víctimas eran autoridades tradicionales del pueblo mapuche, lo que incidió negativamente en la dimensión social de la libertad de pensamiento y expresión, y generó un efecto intimidatorio a su ejercicio respecto de los demás miembros del pueblo mapuche (Corte IDH, 2014: párrafos 375 y 376).

En una línea similar, también estimó vulnerados los derechos políticos (en el artículo 23 CADH) de todas las víctimas, pues se impusieron penas accesorias restrictivas de estos derechos: respecto de Norín Catrimán, Pichún Paillalao y Ancalaf Llaupe, se impusieron las de los artículos 28 del Código Penal y 9 de la Constitución; respecto de las demás víctimas, las del artículo 28 del Código Penal (Corte IDH, 2014: párrafo 381). La imposición de estas penas accesorias afectó «el derecho al sufragio, la participación en la dirección de asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas» de las víctimas, de manera «contraria al principio de proporcionalidad de las penas (Corte IDH, 2014: párrafo 374)», lo que constituye «una gravísima afectación de los derechos políticos» de las víctimas (Corte IDH, 2014: párrafo 383). Sin perjuicio de ello, llama la atención que la Corte Interamericana no se haya pronunciado sobre la adecuación de dichas normas a los estándares internacionales, a pesar de haberse alegado vulnerado el artículo 2 CADH por parte de algunos intervinientes (Corte IDH, 2014: párrafo 367).

Por lo demás, la privación de derechos políticos prevista en los artículos 9 y 16 de la Constitución, en relación con el artículo 28 del Código Penal, ya ha sido cuestionada desde la dogmática penal nacional, toda vez que

12. Específicamente la inhabilitación por el plazo de quince años, entre otras, para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Sobre la no menos llamativa consagración a nivel constitucional de normas relativas al terrorismo, tanto a nivel de bases de la institucionalidad, nacionalidad y ciudadanía, como también de ampliación de los plazos de detención aplicables a delitos de carácter terrorista, véase Villegas (2016: 300).

Entodo ámbito en que su imposición conlleva la pérdida de la ciudadanía, se vuelve imposible concebirla como pena, pues la pena presupone el reproche de culpabilidad, y éste es incompatible con la negación del presupuesto elemental de la vinculación del sujeto a la norma, que es la ciudadanía (Mañalich, 2005: 78).

Esto último, en definitiva, permite concluir que «la Constitución chilena sienta las bases de un modelo de derecho penal del enemigo como modelo general de ejercicio de la potestad punitiva» (Mañalich, 2005: 83).

En cuanto al derecho a la integridad personal (en el artículo 5 número 1 CADH), la Corte IDH declaró de forma unánime que el Estado de Chile no violó —al menos, no de forma autónoma— este derecho, toda vez que las alegadas violaciones a la integridad personal de las víctimas no fueron sino «un efecto colateral de la situación de privación de libertad» (Corte IDH, 2014: párrafo 391); y además, las huelgas de hambre de algunas de las víctimas simplemente no podían ser imputadas directamente al Estado (Corte IDH, 2014: párrafo 394).

Finalmente, la Corte IDH declaró que el Estado chileno violó el derecho de protección a la familia (en el artículo 17 CADH) respecto de Víctor Ancalaf (Corte IDH, 2014: párrafos 410 y 411), debido a que su privación de libertad se ejecutó en un centro penitenciario ubicado a más de 250 km de la ciudad de Temuco, en la que residía tanto su familia como su comunidad. En cuanto a las solicitudes de traslado, tanto de la esposa de Ancalaf Llaupe como de su defensa, la Corte de Apelaciones de Concepción las rechazó «sin fundamentar la denegatoria y sin tomar en consideración un informe de Gendarmería de Chile que indicaba que “no existían inconvenientes para que el interno [...] fuera trasladado a la Unidad Penal de Temuco, ya que el citado vive y cuenta con el apoyo familiar en dicha ciudad”», lo que «incidió negativamente en la periodicidad de las visitas y en el contacto del señor Ancalaf Llaupe con su familia, y aumentó sus sentimientos de preocupación e impotencia, así como el deterioro de sus relaciones familiares» (Corte IDH, 2014: párrafo 403). En este punto, la Corte IDH tuvo la oportunidad de remitirse a normas de *soft law*, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y al ya asentado estándar de que el Estado se encuentra en una especial posición de garante, derivada de la relación de sujeción especial entre la persona privada de libertad y el Estado (Corte IDH, 2014: párrafo 405 y 406).

A modo de síntesis, la Corte Interamericana condenó unánimemente al Estado de Chile por las violaciones al principio de legalidad y presunción de inocencia (en el artículo 9 y 8 número 2), al principio de igualdad y no discriminación y al derecho a la igual protección de la ley (en el artículo 24), al derecho a la libertad personal (en el artículo 7) y los derechos políticos (en el artículo 23) de las ocho víctimas del caso. Además, condenó al Estado por el derecho de la defensa a interrogar testigos, en el

artículo 8 número 2 letra f), respecto de Pichún Paillalo y Ancalaf Llaupe; el derecho a recurrir del fallo, en el artículo 8 número 2 letra h), de todas las víctimas, con excepción de Ancalaf Llaupe; la libertad de pensamiento y de expresión, en el artículo 13 número 1, de Norín Catrimán, Pichún Paillalo y Ancalaf Llaupe; y la protección de la familia, en el artículo 17 número, de Ancalaf Llaupe. Esta enumeración omite el pronunciamiento sobre la alegada violación al derecho a un juez o tribunal imparcial (en el artículo 8 número 1) y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto al derecho de la defensa a interrogar testigos —en el artículo 8 número 2 letra f) en relación al artículo 2—. Además, declara que no se vulneró este último deber respecto del derecho a recurrir del fallo, en el artículo 8 número 2 letra h), ni a la libertad e integridad personal, en los artículos 7 y 5 número 1, de las víctimas.

Medidas de reparación y su estado de cumplimiento

La Corte Interamericana ordenó una serie de medidas de reparación en lo dispositivo de su fallo, en virtud del artículo 63 número 1 del Pacto de San José, a saber:

- dejar sin efecto las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de las víctimas;
- brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las mismas;
- publicar y difundir la Sentencia;
- otorgar becas de estudio a los hijos de las víctimas;
- regular la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad;
- pagar las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales; y
- pagar el reintegro de las costas y los gastos del juicio.

Sin perjuicio de que fueran solicitadas otras medidas de reparación por parte de los demás intervinientes, principalmente en cuanto a adecuaciones del derecho interno (respecto de la Ley Antiterrorista, el derecho al recurso y las causales de prisión preventiva), todas fueron rechazadas, por entender la Corte que las medidas decretadas resultaban «suficientes y adecuadas para remediar las violaciones declaradas» (Corte IDH, 2014: párrafos 455-467).

A continuación, se profundizará sobre cada uno de los aspectos de las distintas medidas ordenadas, el tipo de medidas de reparación que constituyen, sus fundamentos y el estado de cumplimiento de las mismas. Este análisis excluye las medidas tendientes a obtener el pago de indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos, pues estas son de carácter meramente patrimonial y fueron cumplidas íntegramente

por el Estado de Chile dentro del plazo dispuesto por la Corte IDH (Corte IDH, 2018: párrafos 67-71).

Dejar sin efecto las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de las víctimas

Luego de una síntesis de su razonamiento sobre las sentencias condenatorias penales, la Corte Interamericana concluyó acertadamente que «todo ello hace que sean condenas arbitrarias e incompatibles con la Convención Americana» (Corte IDH, 2014: párrafo 421). Frente a ello, la Corte dispuso, como medida de restitución propiamente tal, que «el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas» (Corte IDH, 2014: párrafo 422), abarcando los siguientes aspectos: i) dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista; ii) dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas; iii) disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional; y iv) suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista.

En la primera sentencia de supervisión de cumplimiento, la Corte IDH estimó que el Estado había dado cumplimiento parcial a esta medida, respecto de algunas penas accesorias y antecedentes registrales (Corte IDH, 2018: párrafo 14), sin que el Estado haya aportado información que acreditara que se dejó sin efecto la declaración de las víctimas como autores de delitos terroristas, por lo que dichas condenas mantuvieron su carácter de sentencias firmes (Corte IDH, 2018: párrafo 6). Asimismo, el Estado no aportó información sobre la libertad personal de las víctimas sujetas a libertad condicional (Corte IDH, 2018, párrafo 10).

En cuanto a dejar sin efecto las penas impuestas, si bien se constató que se eliminaron las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, no se hizo referencia a las demás penas, privativas de libertad y accesorias, ni a las condenas civiles (Corte IDH, 2018: párrafo 7). Además, se constató por la Corte que la víctima Huenchunao Mariñán fue detenida por funcionarios de Carabineros en marzo de 2017 por existir una orden de detención vigente en la causa referida al predio Poluco Pidenco (Corte IDH, 2018: párrafo 8). Esto, a juicio de la Corte, fue una «detención indebida, por error del Estado, que constituyó una vulneración a su derecho a la libertad personal», sin perjuicio de que así fuera también declarado a

nivel interno por la Corte de Apelaciones de Temuco, al acoger la acción de amparo constitucional interpuesta por los mismos hechos (Corte IDH, 2018: párrafo 9).

En lo relativo a la eliminación de antecedentes, la Corte IDH constató que se eliminaron los antecedentes de las víctimas en los registros de varias instituciones, entre ellas: el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio Médico Legal, Gendarmería de Chile, Carabineros, Policía de Investigaciones y el Sistema de Apoyo a Fiscales (Corte IDH, 2018, párrafo 11). Sin embargo, algunos representantes de las víctimas levantaron objeciones por la existencia de otros registros públicos (entre ellos, los del Poder Judicial y la Agencia Nacional de Inteligencia), por lo que se requirió que el Estado se refiriera a dichos registros en su próximo informe de cumplimiento (Corte IDH, párrafo 12 y 13).

No fue sino hasta la segunda sentencia de supervisión de cumplimiento que se constataron reales avances en el cumplimiento de esta medida de restitución. En efecto, la Corte IDH tuvo en consideración que, mediante la resolución de 16 de mayo de 2019, el Pleno de la Corte Suprema «resolvió que “las referidas decisiones condenatorias habían perdido sus efectos”» (Corte IDH, 2021: párrafo 7). Este hecho, pese a la falta de un mecanismo interno de implementación de las decisiones de la Corte Interamericana, configuró una decisión judicial de carácter obligatorio que, en definitiva, dio cumplimiento a los aspectos de reparación consistentes en dejar sin efecto la declaración de las víctimas como autores de delitos terroristas y las penas privativas de libertad, penas accesorias y condenas civiles impuestas a las ocho víctimas del caso (Corte IDH, 2021: párrafos 10-13). En cuanto a disponer la libertad de las víctimas sujetas a libertad condicional, se constató que ninguna de ellas se encontraba actualmente sujeta a dicha medida, por lo que este aspecto también se dio por cumplido (Corte IDH, 2021: párrafo 14). De esta manera, se verificó el cumplimiento casi total de la medida, de la cual quedó pendiente únicamente la eliminación de antecedentes de los registros de la Agencia Nacional de Inteligencia (Corte IDH, 2021: párrafo 18), cuestión que fue finalmente subsanada en 2021, conforme lo constató la tercera y última sentencia de supervisión de cumplimiento.¹³

Ahora bien, cabe detenerse en lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema, máxima instancia judicial en el ordenamiento interno, pues cumplió con aspectos fundamentales de la medida y generó un importante debate en el ámbito nacional. A partir de una solicitud formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para colaborar con el cumplimiento de la Sentencia, la Corte Suprema realizó una audiencia pública especial con múltiples intervinientes (el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Defensoría Penal Pública, la empresa Forestal Mininco y representantes de algunas

13. Caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) contra Chile*, Corte IDH, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución 21 de marzo de 2023, disponible en <https://tipg.link/NayS>.

víctimas) para pronunciarse sobre el cumplimiento de la Sentencia y los posibles mecanismos para concretar dicho cumplimiento. A partir de una serie de disposiciones de orden convencional y constitucional, y con referencias a principios como el control de convencionalidad y el principio de inexcusabilidad, la Corte Suprema, en uso de sus facultades conservadoras, falló, en su considerando décimo quinto:

Que, por último, esta Corte considera que el único remedio posible de disponer en el caso que se revisa es declarar que las sentencias condenatorias abordadas por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han perdido todo efecto, lo cual se constata por las razones de fondo ya invocadas, como asimismo por las medidas que ya se han adoptado por el Estado de Chile en torno a ellas. Decisión que no invalida los referidos fallos, en atención de los efectos procesales que en el orden nacional se asignan a la nulidad de las resoluciones judiciales, sino que mantiene la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan. Y visto lo dispuesto en los artículos 5 inciso segundo, 19 número 2, 3, y 7; 76 y 82 de la Constitución Política de la República, artículos 63 número 1 y 68 número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se declara que las sentencias [...] han perdido la totalidad de los efectos que les son propios.¹⁴

Sin embargo, la solución planteada por la Corte Suprema no estuvo exenta de discusiones. Así, por ejemplo, dentro de los asistentes a la audiencia pública, únicamente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública arguyó que la Corte Suprema carecía de facultades para dejar sin efecto las condenas, remitiéndose a las prerrogativas constitucionales del Presidente de la República relativas a la conducción de las relaciones políticas internacionales. Finalmente, el máximo tribunal estimó impertinente dicha formulación en su considerando décimo primero.

También hubo oposición de ciertos sectores doctrinarios. Como bien da cuenta uno de los representantes en el procedimiento internacional, Sergio Fuenzalida, se suscitaron algunas «posiciones refractarias», entre ellas las del profesor Hernán Corral. Este argumentó la supuesta nulidad de lo dispositivo del fallo interamericano, así como la falta de competencia de la Corte IDH para ordenar dicha medida y la falta de competencia de la misma Corte Suprema para revocar las sentencias condenatorias, todo esto en respeto de la «cosa juzgada» y en función de lo acontecido en el cumplimiento de la sentencia del caso *Fontevecchia y D'Amico contra Argentina* (Fuenzalida, 2021: 233-235).

En una línea similar, el centro de estudios Libertad y Desarrollo publicó un artículo en su revista, en el que se esgrimieron algunos argumentos por los cuales la Corte Suprema no debió haber dejado sin efecto las condenas. Entre estos estaba el hecho

14. Corte Suprema, sentencia rol AD-1386-2014, de 16 de mayo de 2019.

de que la CADH obligara al Estado de Chile como un todo y a la Corte Suprema solo dentro del ámbito de sus atribuciones, la falta de un mecanismo interno para revocar sentencias firmes, la falta de competencia de la Corte IDH para solicitar la revocación y el hecho de que esta revocación no produciría ningún efecto reparativo (Libertad y Desarrollo, 2019: 1-5).

Sin perjuicio de que pueda discutirse el carácter efectivamente reparatorio de esta especie de «anulación» de las condenas, dado que las penas privativas de libertad ya se encontraban cumplidas, lo cierto es que lo neurálgico de la discusión refiere a la obligatoriedad que revisten para el Estado las sentencias dictadas por la Corte Interamericana y los mecanismos más viables y adecuados para su cumplimiento. En este sentido, es necesario evidenciar que este tipo de medidas de restitución no es una novedad en la jurisprudencia de la Corte IDH, ni aun respecto del Estado de Chile. Ya en el caso *Palamara Iribarne contra Chile* la Corte IDH había dispuesto una medida idéntica, que fue cumplida a través de mecanismos de índole administrativa, como dio cuenta su primera sentencia de supervisión de cumplimiento.¹⁵

Más atingente aun es el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra Chile*, en el que se declaró la responsabilidad internacional del Estado, entre otras, por la vulneración del derecho a la protección judicial y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (en los artículos 25 y 2 CADH) por la falta de un mecanismo efectivo para revisar y revocar las condenas impuestas a las víctimas por parte de los Consejos de Guerra.¹⁶ A efectos de cumplir la medida ordenada, que consistió en poner a disposición de las víctimas un mecanismo efectivo y rápido para la revisión o la anulación de las condenas, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a solicitud del Consejo de Defensa del Estado, interpuso un recurso de revisión en contra de las sentencias condenatorias firmes, el cual finalmente fue acogido por la Segunda Sala de la Corte Suprema el 3 de octubre de 2016 (Corte IDH, 2017: párrafo 25). El mecanismo escogido en este caso no es baladí, dado que la vulneración de la protección judicial se configuró precisamente por el rechazo de dos recursos de revisión interpuestos por las víctimas de manera previa a la condena internacional, bajo la misma causal que el del fiscal judicial de la Corte Suprema (Suárez Crothers, 2016: 426-430).

Para cerrar el análisis del cumplimiento de la Sentencia por parte del Poder Judicial, si bien hubo una serie de prevenciones de los Ministros de la Corte Suprema en torno a la cosa juzgada y la viabilidad de otros mecanismos (como el recurso de revisión) en la sentencia, en definitiva, se optó por el actuar oficioso del Pleno de la Corte Suprema. Este actuar, si bien puede considerarse tardío, «constituyó un

15. Caso *Palamara Iribarne contra Chile*, Corte IDH, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 30 de noviembre de 2007, disponible en <https://tipg.link/Nawa>.

16. Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra Chile*, Corte IDH, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 30 de agosto de 2017, disponible en <https://tipg.link/Naxg>.

significativo avance en la implementación del sistema de protección interamericano de derechos humanos» (Fuenzalida, 2021: 253). Sin perjuicio de aquello, cabe dejar planteada la pregunta de si el hecho de que se haya optado por el recurso de revisión en otros casos y no en este, podría configurarse como un trato desigual a las víctimas pertenecientes o ligadas al pueblo mapuche.

Brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas

En atención a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas del caso (entre ellos, los derivados de las huelgas de hambre, la clandestinidad, el síndrome de estrés post traumático y el sufrimiento emocional severo), la Corte IDH estimó que

El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario [...] previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requieran [...] así como, en su caso, el transporte, y otros gastos que sean estrictamente necesarios y estén directamente relacionados con la atención médica y psicológica (Corte IDH, 2014: párrafo 425).

Así, incluso en el caso de que el Estado no pudiera garantizar el personal o instituciones necesarios para el tratamiento, «deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas [...] en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia» y debiendo considerar «además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, también sus costumbres y tradiciones» (Corte IDH, 2014: párrafo 426).

En virtud de esta medida de rehabilitación, luego de que las víctimas expresaran su deseo de recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica, el Estado de Chile (a través del Ministerio de Salud) elaboró un programa especial de reparación denominado Programa de Reparación Integral: Loncos (PRILONCOS). Este se extendió a las familias y comunidades vinculadas a las víctimas, lo que involucró un total de 427 beneficiarios (Corte IDH, 2018: párrafo 19). Sin embargo, la Corte IDH en su primera sentencia de supervisión de cumplimiento, estimó insuficientes los antecedentes aportados para concluir que las víctimas estaban efectivamente recibiendo estos servicios, y dio cuenta, además, de que el PRILONCOS no sería de carácter preferencial, pues se asemejaba al sistema público de salud, por lo que la medida de reparación ordenada se mantenía pendiente de cumplimiento (Corte IDH, 2018: párrafos 24-27).

En la segunda sentencia de supervisión de cumplimiento, si bien se acreditó que el programa PRILONCOS estaba brindando servicios a las víctimas, se levantaron

objecciones en cuanto a su implementación, producto de las barreras de acceso a la atención médica en la red asistencial pública de salud, la falta de conocimiento del programa por parte del personal médico y las demoras en el reintegro del valor de las consultas realizadas en el sistema privado (Corte IDH, 2021: párrafo 26 y 27). En razón de ello, se determinó que esta medida de rehabilitación se mantenía pendiente de cumplimiento por parte del Estado, debiendo éste presentar información detallada y actualizada sobre las objeciones efectuadas por los representantes y demás intervinientes (Corte IDH, 2021: párrafo 29), cuestión que a la fecha de redacción de este artículo se mantiene pendiente de cumplimiento.

Sobre el particular, cabe evidenciar las deficiencias que el acceso al derecho a la salud presenta en el ordenamiento interno (Allard y otros, 2016: 95-138), lo que incluso ha sido reconocido en la jurisprudencia interamericana. Si bien la Corte IDH se ha pronunciado varias veces sobre el derecho a la salud (Navarro, 2018: 36 y 37), no es sino hasta 2018, en el *Caso Poblete Vilches y otros contra Chile* que se declara su vulneración como derecho autónomo. A esto se suma, en el mismo sentido, una segunda condena en el caso *Vera Rojas y otros contra Chile*, relativa a sujetos especialmente vulnerables, como lo son las personas mayores y los niños en situación de discapacidad (Cárdenas-Contreras, 2023: 14 y 15). Ello presenta, en principio, un escenario desfavorable para el debido cumplimiento de la medida de reparación en comento, debido a evidentes problemas en el acceso a las acciones de salud ordenadas estando nuevamente referidos a sujetos especialmente vulnerables, en este caso, pertenecientes a pueblos indígenas.

Publicar y difundir la Sentencia

Como primera medida de satisfacción, reiterada en la jurisprudencia de la Corte, se dispuso:

Que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Estado, tomando en consideración las características de la publicación que se ordena realizar (Corte IDH, 2014: párrafo 428).

La Corte IDH estimó apropiado que, además, se diera publicidad al resumen oficial de la sentencia «a través de una emisora radial de amplia cobertura en las Regiones Octava y Novena [...] en español y en mapudungun [...] cada primer domingo de mes al menos en tres ocasiones» (Corte IDH, 2014: párrafo 429).

Esta medida de satisfacción fue cumplida por el Estado a través de sendas publicaciones en el *Diario Oficial* número 40 958 de 13 de septiembre de 2014 y en el diario *La*

Tercera de 8 de marzo de 2015 (Corte IDH, 2018: párrafo 29), además de su disponibilidad en los sitios web oficiales de los Ministerios de Justicia, Relaciones Exteriores y Desarrollo Social (Corte IDH, 2018: párrafo 31), cuyos links se encuentran vigentes a la fecha de redacción de este artículo.

Sin perjuicio de algunas objeciones levantadas por representantes de las víctimas (por ejemplo, en cuanto al contenido de la radiodifusión, su alcance y el aviso previo a las víctimas), la Corte IDH estimó que el incumplimiento de algunos aspectos no era suficiente para ordenar una nueva radiodifusión de la sentencia por parte del Estado de Chile. Por lo tanto, consideró cumplida en su totalidad la medida de satisfacción, como consta en la primera sentencia de supervisión de cumplimiento (Corte IDH, 2018: párrafos 37 y 38).

Otorgar becas de estudio a los hijos de las víctimas

Como segunda medida de satisfacción, se dispuso el otorgamiento de becas de estudio, hasta la conclusión de sus estudios superiores, a los hijos de las ocho víctimas del caso, atendido el hecho de que los procedimientos penales seguidos contra las víctimas repercutieron en que

Estas no pudieran participar de la manutención y cuidado de sus familias en la forma como lo hacían previo a los hechos del presente caso, lo cual repercutió en la situación económica de su grupo familiar y, por ende, en la posibilidad de que sus hijos pudieran acceder o completar sus estudios (Corte IDH, 2014: párrafo 432).

Si bien consta que el Estado de Chile (a través de la Subsecretaría del Ministerio de Educación) ha brindado becas retroactivas y extensivas a otros familiares de las víctimas, en varias oportunidades los representantes de las mismas han dado cuenta de la falta de certeza sobre los montos de las becas, la dificultad de financiamiento producto de la modalidad de pagos retroactivos y la falta de certeza sobre el aseguramiento de esta medida a futuro (Corte IDH, 2018: párrafos 41-51). En virtud de ello, las primeras dos sentencias de supervisión de cumplimiento han declarado el cumplimiento meramente parcial de la medida (Corte IDH, 2018: párrafo 52 y 2021: párrafo 44), sin que ello implique una supervisión indefinida de la misma, siempre y cuando el Estado pruebe con seguridad jurídica que continuará brindando las becas conforme a los parámetros de la Sentencia (Corte IDH, 2021: párrafo 42).

Regular la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad

Finalmente, resta abordar la única garantía de no repetición ordenada en el caso: la adecuación del derecho interno al derecho de la defensa a interrogar testigos, conforme a los estándares desarrollados en la Sentencia.

Si bien la Corte Interamericana omitió pronunciarse respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno en el ámbito del derecho del artículo 8 número 2 letra f) CADH, por no haberse presentado argumentos al respecto (Corte IDH, 2014: párrafo 261), sí ordenó que se regulara con claridad y seguridad esta medida conforme a los estándares desarrollados en los párrafos 242 a 247 de la Sentencia. Estos estándares comprenden: el control judicial de la misma (fundado en principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad), la implementación de medidas de contrapeso (como el conocimiento de la identidad por parte de la autoridad judicial y la oportunidad amplia de la defensa para interrogar directamente al testigo reservado), y la imposibilidad de fundar la condena de manera decisiva en las declaraciones prestadas por testigos con reserva de identidad (Corte IDH, 2014: párrafos 245-247).

En el fondo de la Sentencia, una de las principales defensas argüidas por el Estado de Chile se fundó en las modificaciones que la Ley 20.467 introdujo a la Ley 18.314, entre ellas, las referidas a los testigos con reserva de identidad. Sin embargo, esta modificación también ha sido criticada desde el punto de las restricciones a las garantías procesales de los imputados por estos delitos (Villegas, 2013: 21-23). En las instancias de supervisión de cumplimiento, el Estado chileno se limitó a informar la existencia de una serie de proyectos de ley que, entre otras finalidades, pretendían regular esta medida procesal, lo que en definitiva se estimó insuficiente por la Corte IDH, por lo que consideró que esta garantía de no repetición se mantenía pendiente de cumplimiento (Corte IDH, 2018: párrafo 66 y 2021: párrafo 54), situación que se mantiene en la actualidad.

Por lo demás, en la primera sentencia de supervisión, la representante Myriam Reyes objetó que el artículo 308 del Código Procesal Penal que regula la protección de testigos fue modificado por la Ley 20.931 (conocida como «Ley de Agenda Corta») en contravención a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana (Corte IDH, 2018: párrafos 57 y 63), cuestión con la que el Estado disintió (Corte IDH, 2021: párrafo 48). Sin perjuicio de aquello, la Corte IDH se limitó a reiterar que, mientras se mantuviera pendiente el cumplimiento de la medida, de todas maneras, los Estados mantenían el deber de adecuar su derecho interno por medio del ejercicio del control de convencionalidad (Corte IDH, 2021: párrafo 52).

Ahora bien, la Corte Interamericana no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una de las últimas y más amplias modificaciones legales que ha sufrido el CPP, precisamente en lo referido a medidas procesales como la reserva de identidad de testigos: la Ley 21.577 de 15 de junio de 2023, que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece el comiso de ganancias. Al respecto, esta reforma estableció una serie de normas que regulan actuaciones y técnicas especiales de investigación en casos de delincuencia organizada. En lo pertinente, esta ley agregó una serie de disposiciones al CPP a efectos de regular los agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes,

en sus nuevos artículos 226 B hasta 226 letra E. Asimismo, incorporó disposiciones comunes aplicables a los mismos agentes, entre las cuales se consagra una exención de responsabilidad criminal y el secreto y acceso a la información por parte de la defensa, en sus artículos 226 H hasta el 226 M, y medidas de protección procedentes a su respecto, en sus artículos 226 N hasta el 226 V.

Si bien de un primer y somero análisis de estas disposiciones incorporadas al CPP puede desprenderse que estas cumplirían, en principio, con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana,¹⁷ es necesario que la misma Corte IDH sea quien evalúe dichas disposiciones en una futura instancia de supervisión de cumplimiento. Sobre todo, si se atiende a que varios de los intervinientes y representantes de víctimas ya habían manifestado de forma previa su preocupación acerca de aquellas disposiciones que «propagan el uso de testigos ocultos, peritos secretos, agentes encubiertos y agentes reveladores sin poner los correspondientes contrapesos adecuados para proteger el derecho de la defensa a interrogar testigos» (Corte IDH, 2021: párrafo 49).

Conclusiones

Analizados los hechos del *Caso Norín Catrimán y otros contra Chile*, las garantías y derechos convencionales que la Corte Interamericana declaró vulnerados y, correlativamente, las medidas de reparación que ordenó al Estado chileno, se puede concluir que, a una década de pronunciada la Sentencia, todavía existen medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

Específicamente, la medida de rehabilitación (brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico) y una de las medidas de satisfacción (otorgar becas de estudio) se encuentran solo parcialmente cumplidas. Sin perjuicio de los esfuerzos realizados por el Estado para cumplir con dichas medidas, no se debe desatender que las mismas dicen relación con derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales el Estado de Chile ha fallado, y no de forma aislada, en garantizar su acceso (por ejemplo, en materia de derecho a la salud).

En cuanto a la garantía de no repetición referida a regular la medida procesal de testigos reservados, los intentos del Estado de Chile por cumplirla se han limitado a la presentación e impulso de algunos proyectos de ley. Esto, sin embargo, no implica que no haya habido reformas procesales penales al respecto, dado que la reciente Ley 21.577 incorporó al CPP un amplio abanico de actuaciones y procedimientos investigativos, cuya evaluación a la luz de estándares internacionales se encuentra todavía pendiente por parte de la Corte IDH.

17. Véase, por ejemplo, la regulación contenida en los actuales artículos 226 O y 226 P del CPP.

Ahora bien, estas falencias por parte del Estado en sentido alguno restan mérito al cumplimiento que este ha dado a las demás medidas de reparación ordenadas. En particular, cabe destacar la resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema a efectos de cumplir con la medida de restitución, consistente en dejar sin efecto las condenas, sus penas, antecedentes y demás consecuencias. Dicha resolución se configuró como un hito en el panorama de cómo los poderes del Estado, especialmente el Poder Judicial, se aproximan al cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana, en un escenario nacional que mantiene plenamente vigente la discusión sobre derechos humanos, por un lado, y el ejercicio de la facultad sancionadora estatal, por el otro.

Referencias

- ALLARD, Raúl, Mônia Hennig y Liliana Galdámez (2016). «El derecho a la salud y su (des)protección en el Estado subsidiario». *Estudios Constitucionales*, 14 (1): 95-138. DOI: [10.4067/S0718-52002016000100004](https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000100004).
- CÁRDENAS-CONTRERAS, Luz Eliyer (2023). «La salud a la manera de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una exploración de la jurisprudencia, hasta 2021, a propósito del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos». *Dikaion*, 32 (1). DOI: [10.5294/dika.2023.32.1.13](https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.13).
- CARSALADE MARTÍNEZ, Javiera Paz (2016). «Estándares recursivos del sistema interamericano de derechos humanos y experiencia comparada en el proceso penal chileno». *Estudios Jurídicos Democracia y Justicia*, 5: 60-77.
- CORTE IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) contra Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, número 279. Disponible en <https://tipg.link/Na-m>.
- . (2018). *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) contra Chile*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 28 de noviembre de 2018.
- . (2021). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) contra Chile*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 18 de febrero de 2021. Disponible en <https://tipg.link/Na-s>.
- DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel (2018). «Las categorías sospechosas en el derecho chileno». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 50: 89-218. DOI: [10.4067/S0718-68512018000100189](https://doi.org/10.4067/S0718-68512018000100189).
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Carlos Pelayo Möller (2012). «La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana». *Estudios Constitucionales*, 10 (2): 141-192. DOI: [10.4067/S0718-52002012000200004](https://doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004).

- FUENTES MAUREIRA, Claudio y Cristian Riego Ramírez (2020). «La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el debate sobre los recursos en las reformas procesales». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 157: 81-122. DOI: [10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15226](https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15226).
- FUENZALIDA BASCUÑÁN, Sergio (2021). «Implementación de la sentencia *Norín Catrimán y otros* por la Corte Suprema de Justicia: Análisis de la sentencia 1386-2014». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 56: 231-256. DOI: [10.4151/so718-685120210056-1294](https://doi.org/10.4151/so718-685120210056-1294).
- HADWA ISSA, Marcelo (2020). *La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales*. 3ª ed. Santiago: DER.
- ÍÑIGUEZ MANSO, Andrea Rosario (2014). «La noción de “categoría sospechosa” y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 43: 495-516. DOI: [10.4067/So718-68512014000200013](https://doi.org/10.4067/So718-68512014000200013).
- LIBERTAD Y DESARROLLO (2019). «CIDH: POR QUÉ LA CORTE SUPREMA NO DEBIÓ DEJAR SIN EFECTO LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS». *TEMAS PÚBLICOS*, 1397 (2): 1-5. Disponible en <https://tipg.link/NazV>.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2005). «Pena y ciudadanía». *Revista de Estudios de la Justicia*, 6: 63-83. Disponible en <https://tipg.link/Naza>.
- MATURANA, Cristián y Raúl Montero (2010). *Derecho Procesal Penal. Tomo 1*. Santiago: Legal Publishing.
- MATUS, Jean Pierre y María Cecilia Ramírez (2021). *Manual de Derecho Penal Chileno Parte General*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MEZA-LOPEHANDÍA GLAESSER, Matías y Rafael Collado González (2015). «Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) contra Chile». *Revista de Ciencias Penales*, 42 (1): 371-384. Disponible en <https://tipg.link/Nazq>.
- NAVARRO, Román (2018). «Reconocimiento y protección del derecho a la salud por el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos: Universal y regional, alcances y limitaciones». *Contacto Global X*, 10: 12-44. Disponible en <https://tipg.link/Nazv>.
- RADWAN ABOU-CHAKRA, Raouf, Juan Pablo Beca Frei y Luis Iván Díaz García (2021). «El recurso de nulidad penal ¿Un mecanismo respetuoso del derecho fundamental al recurso?». *Ius et Praxis*, 3: 218-238. DOI: [10.4067/So718-00122021000300218](https://doi.org/10.4067/So718-00122021000300218).
- SUÁREZ CROTHERS, Christian (2016). «Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra Chile*, a propósito de la causa *Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros*». *Estudios Constitucionales*, 2: 419-434. DOI: [10.4067/So718-33992018000100501](https://doi.org/10.4067/So718-33992018000100501).
- VILLEGAS DÍAZ, Myrna (2013). «Estado de excepción y antiterrorismo en Chile. Criminalización de la protesta social con especial referencia a los indígenas». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6: 3-25. Disponible en <https://tipg.link/Na-H>.

- . (2016). «El terrorismo en la constitución chilena». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 29 (2): 295-319. DOI: [10.4067/S0718-09502016000200014](https://doi.org/10.4067/S0718-09502016000200014).
- . (2018). «Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016)». *Política criminal*, 13: 501-547. DOI: [10.4067/S0718-33992018000100501](https://doi.org/10.4067/S0718-33992018000100501).

Sobre el autor

SEBASTIÁN VENEGAS VILLEGAS es abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es sebavenegas.v@gmail.com.  <https://orcid.org/0009-0009-3537-9181>.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

cej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

(www.tipografica.io)